



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticuatro** de **Mayo** de dos mil **diecinueve**.

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2267/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promovió el C. . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** La parte actora . . . , mediante escrito de fecha *cinco de abril de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS**, por concepto de suerte principal e intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *dieciséis de abril de dos mil diecinueve*, y, atento a que la parte demandada no realizó manifestación alguna al respecto, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a

la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental,*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veintiocho de febrero de dos mil diecinueve*, se dictó sentencia definitiva misma que obra a fojas de la treinta y cinco a la cuarenta de autos, en cuyos resolutivos **CUARTO Y QUINTO**, se condenó a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora la cantidad de **CATORCE MIL PESOS** por concepto de suerte principal y los intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual** a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción.

**III.** La parte actora reclama la cantidad de **TRECE MIL CIENTO SESENTA PESOS** por concepto de intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual**, generados a partir del *ocho de mayo de dos mil quince* al *ocho de abril de dos mil diecinueve*, cantidad que se regula a **TRECE MIL CIENTO PESOS OCHENTA CENTAVOS**, en atención a que contrario a lo sostenido en el escrito incidental de los documentos fundatorios de la acción se advierte que si bien los dos datan del *ocho de abril del dos mil quince*, el primero cuenta con fecha de vencimiento al *ocho de mayo del mismo año* y el segundo al *día dieciocho del mismo mes y año*, aunado a que la planilla que se analiza fue presentada el cinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que es hasta tal fecha que deberá liquidarse el concepto que se analiza.

De ahí que multiplicando la cantidad de **SIETE MIL PESOS** por el **dos por ciento**, dan **CIENTO CUARENTA PESOS** mensuales, ó, **CUATRO PESOS SESENTA**

**CENTAVOS** diarios, que a su vez multiplicados por cuarenta y seis meses veintinueve días transcurridos en el periodo correspondiente al primero de los documentos fundatorios de la causa que nos ocupa, se obtiene la cantidad de **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CUARENTA CENTAVOS**.

Luego, multiplicando la cantidad de **SIETE MIL PESOS** por el **dos por ciento**, dan **CIENTO CUARENTA PESOS** mensuales, ó, **CUATRO PESOS SESENTA CENTAVOS** diarios, que a su vez multiplicados por cuarenta y seis meses diecinueve días transcurridos en el periodo correspondiente al segundo de los documentos de mérito, se obtiene la cantidad de **SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CUARENTA CENTAVOS**.

Resultando como sumatoria de los intereses generados por ambos documentos, la cantidad por la que se regula el presente concepto.

**IV.** Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora . . . , en la cantidad de **TRECE MIL CIEN PESOS OCHENTA CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción, hasta el *cinco de abril de dos mil diecinueve*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía Incidental.

**SEGUNDO.** Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora . . . , en la cantidad de **TRECE MIL CIEN PESOS OCHENTA CENTAVOS**, por concepto de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción, hasta el cinco de abril de dos mil diecinueve.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. D y fe.

**LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA  
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintisiete** de **mayo** de dos mil **diecinueve**.

L´SYCHE\*